



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

SENTENCIA No. 029

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de Inoponibilidad de renuncia a gananciales propuesto por la señora Ingrid Lorena Narváez Gutiérrez contra la señora Margarita Sánchez de Narváez.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

El 18 de diciembre de 1971, Gilberto Narváez Puentes y Margarita Sánchez de Narváez contrajeron matrimonio católico.

Dentro de la sociedad conyugal que surgió por dicho matrimonio Gilberto Narváez Puentes adquirió a título oneroso por escritura pública No. 935 del 30/03/1984 de la Notaría Quinta de Cali, el inmueble lote de terreno y la casa de habitación levantada en él, ubicado en el municipio de Cali, situado en la calle 50 # 288 - 24, con MI - 370-173572.

De acuerdo con el certificado catastral correspondiente al período fiscal

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

2019, el avalúo catastral del inmueble era de \$54.029.000.

La señora Ingrid Lorena Narváez Gutiérrez nació el 23 de febrero del 2000 en la ciudad de Cali, dentro de la unión marital de hecho de Gilberto Narváez Puentes con María Dolores Gutiérrez Meza.

Por escritura pública 5033 del 16/12/2013 de la Notaria Tercera de Cali, registrada el 28-03-2014 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Gilberto Narváez Puentes y Margarita Sánchez de Narváez, liquidaron la sociedad conyugal que existía entre ellos.

En la mencionada escritura pública, los cónyuges Gilberto Narváez Puentes y Margarita Sánchez de Narváez, por mutuo consentimiento, acordaron la Cesación de los efectos civiles del matrimonio; suspendieron la cohabitación de los cónyuges, establecieron separadamente su propio domicilio y residencia, sin interferencia alguna del uno frente a la otra, y liquidaron la sociedad conyugal sobre el único bien patrimonial consistente en el inmueble de matrícula inmobiliaria 370-173572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Los gananciales del señor Gilberto Narváez Puentes en el mencionado inmueble se le pagaron con el 50% de dicho inmueble, pero en la misma escritura pública 5033 del 16 de diciembre de 2013, el señor Gilberto Narváez Puentes renunció a sus gananciales y cedió gratuitamente el 50%



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

del derecho del dominio sobre el inmueble a la señora Margarita Sánchez de Narváez.

En dicha escritura pública, el señor Gilberto Narváez Puentes, renunció a sus gananciales en perjuicio de su hija Ingrid Lorena Narváez Gutiérrez que el 16 de diciembre de 2013 era menor, pues tenía 13 años de edad y estaba sometida a la patria potestad de su madre María Dolores Gutiérrez Meza y de su padre Gilberto Narváez Puentes.

Gilberto Narváez Puentes falleció el 01 de noviembre de 2018, día en que se abrió la sucesión y se originó la vocación hereditaria de la demandante con derecho a su legítima rigurosa sobre los gananciales que a su padre le corresponderían al liquidar la sociedad conyugal mediante la escritura pública 5033 del 16/12/2013 de la Notaría Tercera de Cali.

El señor Gilberto Narváez Puentes concibió otra hija de nombre Hebly Narváez Sánchez.

2. Actuación Procesal

Por reparto correspondió la demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 132 del 31 de enero de 2020, disponiendo además notificar a las señoras Margarita Sánchez Narváez, Hebly Narváez Sánchez y herederos indeterminados del señor Gilberto Narváez Puentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

Mediante proveído 403 del 24 de marzo de 2021 se tuvo como notificadas por conducta concluyente a las señoras Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez.

Por auto 1308 del 5 de agosto de 2021 se incorporó al expediente la contestación de la demanda presentada por las demandadas Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez. Asimismo, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y se designó curador ad litem a herederos indeterminados.

Por medio de auto 962 de mayo 16 de 2022 se corrió traslado de la demanda al curador ad litem de los herederos indeterminados.

Por auto 1244 del 17 de junio de 2022 se incorporó el pronunciamiento de contestación de la demanda, allegador por curador ad litem de los herederos indeterminados, y se ordenó correr traslado a la excepción de mérito formulada.

Por medio de auto 1710 del 22 de agosto de 2022 se dispuso resolver sobre las pruebas solicitadas y pasar el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, la demandante se encuentra representada por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; las demandadas también se encuentran representadas por apoderada judicial y los herederos indeterminados por curador ad litem; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser causahabiente del señor Gilberto Narváez Puentes, ya que el inmueble objeto de discusión habría ingresado a la masa herencial de no haber sido por la renuncia a gananciales, plasmada en escritura pública 5033 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Cali, en donde el causante liquidó su sociedad conyugal con la señora Margarita Sánchez.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si el acto de renuncia a gananciales, contenido en la escritura pública 5033 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Cali, es inoponible a la demandante Ingrid Lorena Narváez.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

Frente a la disposición de los bienes en vida, sea sociales o propios, son varias figuras las que son menester poner de presente. Veamos:

El testamento es una manifestación de voluntad llamada a tener efecto cuando la persona ya no está, pero esta no puede extenderse a negocios que en vida celebren los padres, como lo es el de la renuncia a gananciales, puesto que en ese momento no es posible hablar de herencia y mucho menos de asignatarios forzosos.

Por su parte, la legítima rigurosa se encuentra provista de mecanismos de protección, los cuales se han revelado en nuestro ordenamiento jurídico a través de modos directos e indirectos para su defensa.

El artículo 532 del código civil autorizaba a los descendientes solicitar la interdicción de sus padres por causa de disipación; en tal caso, tras la protección del disipador, también se protegía a los hijos sus derechos futuros y eventuales.

La garantía constitucional de la persona especialmente protegida impide, en todo caso, que la persona dilapide sus bienes y se convierta en perjuicio para los suyos.

El artículo 1458 restringe la facultad de donar, pues la somete a la insinuación, con lo cual no puede autorizarse la donación sino respecto de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

un patrimonio de tal entidad que no se perjudiquen ni al donante ni a los derechos futuros y eventuales de herencia.

El artículo 1844 limita asimismo las donaciones entre cónyuges, pues no puede sobrepasar de la cuarta parte de los bienes de su propiedad.

De igual forma, el artículo 1244, establece la necesidad de aplicar a los acervos líquidos los acervos imaginarios, cuya finalidad, como se sabe, es evitar las desigualdades en la distribución de la herencia. Nadie puede hacer donaciones excesivas, pues en tal caso los legitimarios podrían pedir la reducción, así lo determinan los artículos 1482 y 1245.

El artículo 1775 del Código Civil, modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, pero sin perjuicio de terceros.

El causante no puede pasar por encima de los legitimarios ni siquiera cuando de manera expresa dicta cuál es su última voluntad por testamento; allí está atenta la ley para dotar a los legitimarios de herramientas encaminadas a la protección de sus derechos; como es el caso de la acción de reforma de testamento o de la reclamación directa de la herencia en su caso, cuando son preteridos. Así que la ley no podía verse burlada cuando el causante en vez de testamento determinara



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

renunciar más bien a los gananciales. Ya que sería realmente un desheredamiento indirecto.

La autonomía de la voluntad no es entonces absoluta y se protege sólo hasta donde empieza a causar daño. Ese es claramente el espíritu del artículo 1775.

Lo expuesto deja en evidencia la protección que debe brindarse al derecho de herencia que en este caso reclama la demandante.

La Corte Suprema de Justicia, frente a la figura jurídica de la inoponibilidad se ha pronunciado en reiteradas decisiones, reconociendo expresamente que:

“(...) la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que “el legislador, normalmente, como ocurre en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad”, cual efectivamente “lo hace con la nulidad”, lo cierto es que dicha institución sí “está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia” (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

La misma corporación, ha explicado que la inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos. A manera de ejemplo, piénsese en un tercero, respecto del cual un determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos. Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes.

He aquí un rasgo protuberante que diferencia a la inoponibilidad de la nulidad: está última, ya absoluta, ya relativa, destruye -en principio, retroactivamente- el acto o negocio jurídico. Además, los motivos de la nulidad absoluta son taxativos, por tanto, fuera de los expresamente previstos en la ley, «ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad» (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 1995-9375-01).

4. Ya entrando en materia, corresponde a esta funcionaria judicial analizar si se dan los presupuestos para declarar que el acto de renuncia a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

gananciales del señor Gilberto Narváez Puentes en favor de Margarita Sánchez, contenido en la escritura pública 5033 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Cali, es inoponible a la demandante Ingrid Lorena Narváez.

Es así que el matrimonio entre Gilberto Narváez Puentes y Margarita Sánchez adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-173572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 30 de marzo de 1984, pero en acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin motivo aparente diferente al impulso de su voluntad, el señor Narváez Puentes tomó la decisión de renunciar a sus gananciales.

Renuncia que constituye enorme ventaja patrimonial para la señora Margarita Sánchez y sus hijos matrimoniales, pues excluye de su participación a los hijos extramatrimoniales del causante Gilberto Narváez Puentes. Para el caso concreto, a la aquí demandante Ingrid Lorena Narváez.

El resultado del acto de renuncia a gananciales que se reprocha fue el desaparecimiento de la eventual herencia del señor Gilberto Narváez Puentes, así que tiene la demandante todo el derecho para cuestionar los efectos del acto de renuncia que llevó a cabo su progenitor.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

Como la demandante Ingrid Lorena Narváez, es un tercero frente al acto celebrado en la escritura pública 5033 del 16 de diciembre de 2013, que la perjudica, claramente la sanción que impone una renuncia de gananciales es el de la inoponibilidad, así lo explico la Corte en Sentencia SC 30 de enero de 2006, con ponencia del magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez:

“Juzga la Sala, pues, que el fenómeno que genera una renuncia de gananciales es el de la inoponibilidad. A ello conduce el fidedigno sentido del postulado de la relatividad de los contratos. Porque bueno es adelantar que uno de los principios que más ha ocupado la atención de los estudiosos es el de la relatividad de los contratos, pero también el que más fácilmente puede resultar tergiversado. Tratando de buscarle a esto una explicación, bien podría antojarse que todo empieza porque la frase sentenciosa con que suele identificarse el postulado no termina por expresar de modo acabado el genuino significado del mismo. A la verdad, decir a secas que el contrato no afecta a terceros, es idea, cuando menos, imprecisa. Sin necesidad de ir tan lejos, dígame que todo negocio jurídico válido, como hecho jurídico que es, impone el reconocimiento de su existencia por absolutamente todos; en esa dirección, nadie podría desconocerlo, sin que, por otra parte, es cierto, eso lo convierta en un deudor propiamente dicho. Así mismo, los terceros pueden sacar provecho de su existencia (por ejemplo el acreedor del adquirente podrá tener esperanza de pago), sin que sea un acreedor literalmente hablando.

(...)

“Es apodíctico entonces que en el buen o mal suceso de los contratos hay,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

más allá de los contratantes en sí, otra gente interesada; cuando menos, el asunto no se restringe a los que directamente contratan. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los negocios jurídicos revoletean intereses diferentes de los que inspiran a sus celebrantes, los cuales no es posible desconocer o acallar no más que con el argumento de que terceros son. Y por eso, a despecho de que tales negocios son válidos entre los contratantes, tiene que ser inoponibles a los terceros interesados. Estos tienen derecho a ponerse a salvo de los efectos que les perjudican. No han intervenido en el contrato, y no puede imponérseles sin más.”

Todo lo expuesto conducirá a declarar que es inoponible a la demandante Lorena Narváez Gutiérrez, el acto de renuncia de gananciales, realizada por Gilberto Narváez Puentes y contenida en la escritura pública 5033 del 16 de diciembre de 2013. Esta inoponibilidad, así mismo, también afecta la adjudicación que se hiciere a la demandada Margarita Sánchez de Narváez de los bienes comprendidos en dicha renuncia.

Por tanto, el acto no desaparece como vínculo jurídico que ata a sus autores; simplemente que sus proyecciones se paralizan o neutralizan frente a ciertos terceros, como lo es la aquí demandante, a quien se le protegen sus asignaciones forzosas, en su condición de hija del causante Gilberto Narváez Puentes.

Es pertinente aclarar que con respecto a la extensión de la declaración de inoponibilidad de la renuncia a gananciales no sólo a la heredera demandante sino también a los demás herederos y a las personas que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

acrediten algún derecho específico sobre los bienes que fueron materia de dicha renuncia de gananciales, no es procedente, dado que incurriría esta juzgadora en fallo extra petita, por cuanto no existe pretensión en ese sentido, por ningún a otra persona diferente a la aquí demandante.

Como es de esperarse las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de las señoras Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez no tienen ánimo de prosperidad, no solo por la claridad de los argumentos legales y jurisprudenciales que tornan favorable el reclamo de la actora, sino porque los medios exceptivos propuestos no guardan ninguna relación con el objeto del proceso y lucen absolutamente desenfocados.

Por ello, conforme al análisis anterior y la situación fáctica alegada en el libelo genitor del proceso, habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y se condenará en costas a las demandadas Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez.

De igual forma, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - PRIMERO: **DECLARAR** la improsperidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. - DECLARAR que es inoponible a la demandante LORENA NARVÁEZ GUTIÉRREZ, el acto de renuncia de gananciales, realizado por Gilberto Narvárez Puentes y contenido en la escritura pública 5033 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera de Cali. Esta inoponibilidad también afecta la adjudicación que se hiciere a la demandada Margarita Sánchez de Narvárez de los bienes comprendidos en dicha renuncia.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

CUARTO. - CONDENAR en costas a las demandadas Margarita Sánchez de Narvárez y Hebly Narvárez Sánchez, para efectos de su liquidación fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legales mensuales vigentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2019-00654-00. INOPONIBILIDAD – INGRID LORENA NARVAEZ Vs MARGARITA SANCHEZ

QUINTO. - EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd561757d0fdcac558182508e97b3b005ca5dc6c17de0453a3bf71a9d211c66**

Documento generado en 13/02/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>